

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0026**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

El 07 de enero de 2012, el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 786-22-CONATEL-2011, emitió el instrumento: "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" a favor de Carlos Napoleón Proaño Ayala; inscrito en el Tomo 97 a fojas 9718 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el cual tiene una duración de 10 años.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0333-M, de fecha 08 de septiembre de 2015, el Ing. Juan Carlos Campoverde Ganchala – Profesional Técnico 1 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0295, de fecha 11 de julio de 2015, en el que comunica *"El permisionario de Servicios de Valor Agregado PROAÑO AYALA CARLOS NAPOLEÓN, no entregó los reportes de calidad correspondientes al segundo trimestre del año 2014 a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009"*.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 05 DE OCTUBRE de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 030-2015-CZ4, notificado al permisionario CARLOS NAPOLEÓN PROAÑO AYALA, el día 07 de octubre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0154-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. 030-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-030, de fecha 05 de octubre de 2015, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Carlos Napoleón Proaño Ayala, para lo cual realiza el análisis del Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0295, de fecha 11 de julio de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta el Sr. Carlos Napoleón Proaño Ayala.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0295, de fecha 11 de julio de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0333-M, de fecha 08 de septiembre de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4, de la ARCOTEL, concluye que:

- “El permisionario de Servicios de Valor Agregado PROAÑO AYALA CARLOS NAPOLEÓN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y Reportes de Calidad correspondiente al segundo trimestre del año 2014, a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009”.

Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 b.- numeral 16, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.

En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de sus atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los

servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No., de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: "**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 16.- "*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos*" (Lo sombreado y resaltado me pertenece).

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- *“El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...)”.*

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario CARLOS NAPOLEÓN PROAÑO AYALA, contesta el Acto de Apertura Nro. 030-2015-CZ4, de fecha 16/10/2015: *“(...) Según informe técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0295 de 11 de julio de 2015, realizado por el Ing. Jacob Cedeño y revisado por el Ing. Juan Carlos Campoverde, Profesionales Técnico 1; en el punto 4 párrafo tercero dice, que se realiza la captura de pantalla del Módulo de Servicios de Valor Agregado, y que se muestra que el permisionario PROAÑO AYALA CARLOS NAPOLEÓN, ha realizado la entrega de los reportes de Usuarios y Calidad del año 2014. Indicando más adelante que el reporte de calidad del segundo semestre del año 2014 se ha entregado el 9 de octubre de 2014, conforme se observa en la captura pantalla respectiva; sin embargo, los reportes de usuarios si están entregados de manera correcta y fecha correcta; incluso tanto los reportes de usuarios como de calidad se entregan en iguales fechas. La persona encargada de subir toda la información a SIETEL me manifiesta que previo a subir la información del segundo semestre del año 2014, solicito mediante correo de fecha 11 de julio de 2014 a la Dirección Nacional de Control de Servicios de telecomunicaciones, en ese entonces SUPERTEL, que se procediera a borrar los reportes de usuarios y facturación y reportes de calidad, por haberse subido información de manera errónea; solicitud que fue aceptada y corregida. Esto también se hace constar en el informe técnico. Por lo que luego se procede a subir la información correspondiente del segundo semestre del año 2014, indicándome además la encargada de subir esta información que luego de haber subido los reportes de usuarios y factura procedió a subir los de calidad y que al momento que estaba finalizando la subida de la información la pantalla se ha puesto en blanco, por lo que se asumió que la información se había subido de manera correcta; percatándose de este error involuntario en el momento de subir la información del tercer trimestre de 2014, la misma que se realizó el 9 de octubre del mismo año”. El 27 de octubre de 2015, el permisionario CARLOS NAPOLEÓN PROAÑO AYALA, presenta alcance, manifestando: *“(...) De conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifiesto a usted que nosotros cumplimos con todos los atenuantes; ya que nunca antes hemos sido sancionados por alguna infracción; si reconocemos que se ha producido la infracción observada pero de manera involuntaria, sin que ello haya afectado a los intereses de ARCOTEL o del Estado; antes de ser observados se hizo la corrección respectiva, es decir se subió la información de reportes de calidad del segundo semestre de 2014 que el sistema no lo ha subido al momento de subir también el reportes de usuarios; por lo que tampoco se ha causado daño de ninguna clase u organismos o entidades públicas o privadas, al mercado, al servicio o los usuarios. Adjunto señor Coordinador Zonal en captura pantalla correos correspondientes al borrado de información del primer trimestre de 2014, solicitado por SIETEL y posteriormente subidos correctamente”.**

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0295 de fecha 11 de julio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0333-M, de fecha 08 de septiembre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

“Adjunto señor Coordinador Zonal, en captura de pantalla correos correspondientes al borrado de información del primer trimestre de 2014, solicitado por SIETEL y posteriormente subidos correctamente”.

3.2. MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0295, de 11 de julio de 2015, señala *“El permisionario de Servicios de Valor Agregado PROAÑO AYALA CARLOS NAPOLEÓN, no entregó los reportes de calidad correspondientes al segundo trimestre del año 2014 a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009”.* De acuerdo a las atenuantes descritas por el presunto infractor del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es el resultado del efecto jurídico a los ciudadanos que por principio de legalidad, al acto jurídico formal llamado “LEY”, desarrolla el Procedimiento administrativo, acto administrativo y un resultado jurídico, por un incumplimiento cometido por el permisionario. Principio de Legalidad que es un principio que tiene rango constitucional y las Instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y funcionarios coordinan sus acciones para ejercer las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la Ley, de conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador.- *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.* La Administración Pública, Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, hace efectivo lo dispuesto en la Ley y la Constitución, en este procedimiento, el administrado manifiesta *“(…)“(…) De conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifiesto a usted que nosotros cumplimos con todos los atenuantes; ya que nunca antes hemos sido sancionados por alguna infracción; si reconocemos que se ha producido la infracción observada pero de manera involuntaria, sin que ello haya afectado a los intereses de ARCOTEL o del Estado; antes de ser*

observados se hizo la corrección respectiva, es decir se subió la información de reportes de calidad del segundo semestre de 2014 que el sistema no lo ha subido al momento de subir también el reportes de usuarios; por lo que tampoco se ha causado daño de ninguna clase u organismos o entidades públicas o privadas, al mercado, al servicio o los usuario (...)". Como sabemos de acuerdo a las normativas civiles, indican que la ignorancia de la ley no excusa a ninguna persona, es decir que se han observado de de que han cometido una infracción de manera involuntaria, que desde luego iba afectar un incumplimiento con la ARCOTEL, por no subir la información requerida al SIETEL, el cual no es una excusa al permisionario de sus responsabilidades. La subsanación del hecho de haber subido la información al SIETEL, se lo manifiesta en la Contestación al Acto de Apertura Nro. 030-2015-CZ4, conlleva a que la Administración Pública determine que esta subsanación la haya hecho el presunto infractor antes de la sanción correspondiente, por la infracción tipificada en el Art. 117 Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. El mismo permisionario señala en su Contestación al Acto de Apertura Nro. 030-2015-CZ4, se sujeta a las atenuantes descritas en el Art. 130 de la L.O.T, numerales 1, 3 y 4 y la principal de todas por ser una infracción de primera clase NO AFECTA EL MERCADO, por tal razón este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Coordinación Zonal 4 con sede en la Ciudad de Portoviejo con jurisdicción y competencia se abstiene de sancionar al permisionario CARLOS ALFREDO MENDOZA MENDOZA.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0026, de fecha 14 de junio de 2016, en relación a lo manifestado por la permisionario CARLOS NAPOLEÓN PROAÑO AYALA, de fecha 27 de octubre de 2015, referente a *"El permisionario de Servicios de Valor Agregado PROAÑO AYALA CARLOS NAPOLEÓN, no entregó los reportes de calidad correspondientes al segundo trimestre del año 2014 a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009"*, señala respecto a la Ley, que se acoge a las atenuantes determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 130.- *"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la infracción 4.- Haber subsanado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción"*. Además de presentar prueba documental sobre el cumplimiento de subir la información al SIETEL, se debe recalcar que no afecta el mercado, para que pueda acogerse a las atenuantes estipuladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta Unidad Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, se abstenga de sancionar al permisionario Carlos Napoleón Proaño Ayala, por razones de acogerse a las atenuantes y la principal de todos no afecta el mercado, exigiéndole la obligación de subir la información que es requerida por la ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de derecho expuestos por el permisionario Carlos Napoleón Proaño Ayala, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: Numerales *"1).- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador; 3).- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; 4).- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción (...)"*, cumple con las atenuantes determinadas en la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, y por considerarse de una infracción de primera clase, este Organismo Desconcentrado - Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Jurisdicción Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la Ciudad de Portoviejo, se **ABSTIENE DE SANCIONAR AL PERMISIONARIO CARLOS NAPOLEÓN PROAÑO AYALA**, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ordenándose el archivo del procedimiento.

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución al Sr. CARLOS NAPOLEÓN PROAÑO AYALA, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1001013539001, en su domicilio Cda. Primero de mayo Calle Pichincha S/N y Eudoro Looor cerca de la intersección Av. Reales Tamarindos de la Ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí.

Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 030-2015-CZ4, en contra del permisionario Carlos Napoleón Proaño Ayala, propietario del Establecimiento de nombre comercial PRO@NET.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 27 días de junio de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR